000518/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., G. N. c/ B., J. y B., J. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Legajo Art. 252 C.Pr.C.C.)", Expte. N° 518/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N°563/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. R. a fs. 32, contra la resolución de fs. 9/10 que otorga el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. G. N. B. y condena en costas a la demandada.

A fs. 12/14, se agravia porque la sentencia resulta arbitraria y viola su derecho de defensa en juicio. Sostiene que su parte jamás fue citada a juicio y que por lo tanto el pronunciamiento se dictó sin su debida participación. Tampoco se le corrió traslado una vez que la prueba fue producida como prevé el art. 81 del C.Pr.

Asevera que se concedió el beneficio en forma automática sin que se acrediten los extremos que la ley impone, que el hecho de que la actora no se encuentra inscripta en la AFIP como trabajadora dependiente no la exime de poseer otra inscripción como monotributista, autónoma, etc, condición que de manera alguna puede descartarse por falta de prueba al respecto.

Asimismo se queja de la ambigüedad y de las contradicciones de la sentencia, porque en los considerando dispone que corresponde distribuir la

costas en el orden en que fueron causadas y en la parte resolutiva se las impone a la demandada. Arguye que el mayor agravio es la condena en costas, toda vez que el beneficio fue promovido a fin de eximir del pago de las mismas que eventualmente le generará a la incidentista en el proceso principal (Expte. N° 562/2015), el cual una vez resuelto liberará a su parte de toda condena en virtud de la falta de legitimación pasiva planteada, la cual pese a la disposición judicial al respecto resulta manifiesta. Agrega que toda vez que la imposición en costas adquiere carácter definitivo y no puede ser anulada con posterioridad, a las resultas de la sentencia en los autos principales, corresponde aquí su revisión, debiendo eximirla dado que ella no las ha ocasionado.

Concluye que la acción de colación (principal) iniciada contra su parte fue mal promovida, dado que ningún valor debe colacionar en el sucesorio de la Sra. A. G., habiendo el mismo promovido acción de colación en relación al valor del mismo bien que hoy se reclama. De allí que ninguna intervención le cabe en los juicios promovidos por la Sra. G. B. y por ende no se le pueden imponer las costas.

Corrido traslado a fs. 15, los mismos no son contestados.

II.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional (art. 16 y 18 de la C.N.) habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica

de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159386 entre otros muchos).

El instituto tiene como fundamento primero el propósito de preservar la operatividad de la garantia constitucional de la defensa en juicio asegurando el acceso a la justicia. Apunta a evitar que quienes se encuentren en una situación económica difícil para afrontar los gastos derivados del proceso, se vean impedidos de hacer valer sus derechos.

Ahora bien, la verificación de las condiciones de procedencia del instituto está librada a la prudente apreciación del Tribunal que esta facultado para controlar, razonablemente, si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos.

En el caso bajo examen, la cuestión a resolver consiste en determinar si las pruebas producidas son suficientes y aptas para demostrar que la peticionante no puede afrontar los gastos que pueda irrogar el presente proceso, y la respuesta resulta negativa.

Existe una orfandad probatoria que debió conducir al rechazo de la solicitud del beneficio.

Repárese que sólo hay dos informes: uno de la AFIP que indica que la peticionante no se encuentra registrada en relación de dependencia y otro del Registro de Propiedad Inmueble que da cuenta que no

posea bienes registrados a su nombre en ésta provincia. Ellos por sí solos no habilitan el otorgamiento del beneficio.

Dice no tener vehículo, pero no existe ningún informe que lo corrobore. Huelga destacar que es la prueba de informe a los Registros la que genera la convicción que requiere la norma.

Indica que posee junto a su marido una pequeña vivienda que aún están abonando con un crédito hipotecario al FONAVI de Mendoza, pero no se adjuntó prueba al respecto.

Por lo demás el informe de la AFIP por el modo que fue pedido tampoco es suficiente en tal sentido.

No se produjo tampoco prueba socio ambiental que permitiera establecer la composición del grupo familiar, condiciones de su vivienda, gastos fijos mensuales para establecer su capacidad económica para afrontar los gastos del proceso.

Es que, quien promueve el beneficio de litigar sin gastos debe suministrar al juzgador los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor del beneficio.

Para ello resulta menester contar con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida

con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos, pues si bien el instituto tiene por finalidad mantener la igualdad de las partes litigantes, como también la de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio, no puede omitirse que frente a los intereses del peticionante del beneficio de litigar sin gastos se hallan los de su contraria, tan respetados como los de aquél, que podrían verse conculcados si ante un ilimitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. C.Nac.Com., Sala B: "Colombo Luis Fernando c/ Estado Nacional y Otro s/ Beneficio de litigar sin gastos", 10/10/2012, elDial.com –AA7C76).

Hemos de señalar, que la vigencia de la defensa en juicio y el principio de igualdad ante la ley informan la concesión del beneficio de esta clara base constitucional no importan la inclusión lisa y llana de todas las peticiones dentro de este régimen especial. Es que, en nuestro sistema legal, la gratuidad no es la regla. Por ello a fin de asegurar, en casos de excepción, la operatividad de los derechos constitucionales individualizados se ha previsto el instituto que nos ocupa. Su aplicación está condicionada a la verosímil acreditación por parte del peticionante de los extremos que lo tornan viable: carencia de recursos e imposibilidad de obtenerlos (conf. arts. 79 y 80 del ritual, respectivamente).

Ese necesario aporte cognoscitivo que debe traer al proceso quien solicita el beneficio - tal como señala el apelante- está ausente en la especie,

según se dijo. Y, estamos frente a un argumento dirimente en orden a su procedencia porque nuestro más alto tribunal ha fijado como premisa que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada al prudente arbitrio judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (C.S., febrero 16-1999; E.D. 183-131. Argumentos ya señalados en S.I. registrada bajo el N° 214 año 2003 y 24 de 2008).

En este marco, le asiste razón a la recurrente al poner en crisis la valoración de la prueba efectuada por el juez, pues el análisis de la misma conforme las reglas de la sana crítica racional, permite concluir sobre la inexistencia de los presupuestos que determinan la procedencia del beneficio debe admitirse la apelación de fs. 32 y revocarse la sentencia interlocutoria N° 237/2016 de fs. 9/10.

III.- La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde adecuar costas y honorarios.

Toda vez que el trámite del beneficio de litigar sin gastos reviste carácter incidental y contradictorio, no habiendo el peticionante acreditado los hechos en los que fundó su demanda corresponde, por aplicación del principio objetivo de la derrota, imponerle las costas de ambas instancias.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones

prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sra. M. R. a fs. 32; en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria N° 237/2016 de fs. 9/10.

2.- Rechazar el beneficio de litigar sin gastos promovido por la Sra. G. N. B. -fs. 3.-

3.- Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

4.- Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en primera instancia a favor de la Dra. M. A. K. en el QUINCE (15%) POR CIENTO a calcular sobre los que corresponden en la sentencia definitiva dictada en el proceso principal. Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. A. P. en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO, siendo la base de cálculo los regulados para la instancia de grado por el presente incidente.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS